



PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION VASQUEZ
DEMANDADO: CRUZ MARINA SARMIENTO ESTRADA
RADICACIÓN: 08433-40-89-002-2020-00047-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 07 de marzo 2022. Sírvase proveer.

Malambo, 25 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Victo el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 16 de marzo de 2022, recurso de reposición contra la providencia datada 07 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

“Señala este despacho, que en el proceso no obra constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y por lo tanto, trae a colación el art. 301 del C.G.P., que establece la notificación por conducta concluyente, luego de hacer una breve exposición de la conducencia de la figura de la conducta concluyente en el tema que nos ocupa, proceden a reconocerle personería jurídica al Dr. JOEL TORRES MARTINEZ, como apoderado de la señora CRUZ MARIA SARMIENTO ESTRADA, ante lo cual, me permito aclarar a este despacho, que tanto la notificación personal como la notificación por aviso se llevaron a cabo de manera correcta y las evidencias fueron aportadas a su despacho oportunamente, sin embargo, en su momento, no procedieron conforme a la etapa procesal que se está surtiendo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho dejar sin efecto el auto de fecha 07 de marzo de 2022”

REPAROS DE LA CONTRAPARTE.

No hizo uso de su traslado y no presentó ningún reparo.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, en cuanto al trámite de notificación del auto admisorio.

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

“(…) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”¹

En materia de notificación el Código General del Proceso, en su artículo 291 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.



ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.



6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...) (Subrayas fuera del texto)”

De lo anterior vemos que, para que se surta la notificación personal de la parte demandada, se debe tener una constancia de la entrega de dicha notificación pero al proceso únicamente se allegó la guía de remisión y nunca se adjuntó la certificación de notificación que diera la constancia de que se había surtido la notificación personal en debida forma, entonces, si no se tiene constancia de que se surtió en debida forma la notificación personal no es posible de que se lleve a cabo notificación por aviso, pues una es accesoria de la otra, razón por la cual este despacho no tuvo en cuenta la certificación de notificación por aviso.

Por tal motivo, los documentos traídos por la parte demandante y expedidos por la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA**, para la agencia guardan pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación por aviso, pero no se acredita la entrega efectiva de la notificación personal con anterioridad a la notificación por aviso, por contera, el recurso de reposición por esta arista no prospera.

Por lo antes expresado, esta agencia judicial no repondrá la providencia de fecha 07 de marzo de 2022.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 07 de febrero de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

La anterior providencia se notifica por

Estado # 121

Hoy, 26 DE JULIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0941a78334740d1cc6e0ec3e632b2ac3c9520a5eeff644925c5ccf4cc95a84**

Documento generado en 25/07/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>